

RECIBIDO
04/09/2013
[Handwritten Signature]
MU. DAVID TRUJANO H.

04.09.2013

Arbitraje seguido entre:

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PATRONATO
DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS - FELIPE
BENAVIDES BARREDA
Y

PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS -
FELIPE BENAVIDES BARREDA PAPTAL FBB

EXPEDIENTE: 1458727-2012-MTPE/1/20.21

LAUDO ARBITRAL

Árbitro Unipersonal
LEOPOLDO FELIX GAMARRA VILCHEZ

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que
la presente fotostática, es copia
fiel del folio... 113... que obra
en el Expediente N° 1458727-12
que se ha tenido a la vista, al cual me

remite el caso...

21 NOV. 2014

[Handwritten Signature]
CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Subdirección de Negociación Colectiva



114

LAUDO ARBITRAL
ARBITRO UNIPERSONAL
Dr. Leopoldo Félix Gamarra Vílchez

Partes:
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS – FELIPE BENAVIDES
BARREDA PAPTAL FBB

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PATRONATO DEL PARQUE DE LAS
LEYENDAS – FELIPE BENAVIDES BARREDA

Lima, 4 de setiembre de 2013

I. ANTECEDENTES

- El 19 de marzo del 2013 en proceso de negociación colectiva las partes (El Sindicato de Trabajadores del Patronato del Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda y el Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda PAPTAL FBB), no llegaron **acordar respecto a un incremento remunerativo por distintas razones**. En ese acto las partes dan por terminada la etapa de trato directo; por ello la parte sindical recurrió ante la Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para continuar con la etapa de conciliación. **De esta manera se recurrió el diferendo a arbitraje, conforme establece el artículo 61 del Decreto Supremo 010-2003-TR y el art. 46 del Decreto Supremo 011-92-TR.**
- El 5 de junio de 2013, se emite un documento al Subdirector de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, suscrita por Gustavo Murillo Gianella, representante de la comisión negociadora del PATPAL Felipe Benavides Barreda y por David Tribeño Herrera, representante de la comisión negociadora del Sindicato de Trabajadores del PATPAL Felipe Benavides Barreda, **en la que acordaron someter a arbitraje un incremento remunerativo y nombran de mutuo acuerdo como Árbitro Unipersonal al Dr. Leopoldo Félix Gamarra Vílchez.**
- El 07 de junio de 2013, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ratifica la designación del Dr. Leopoldo Félix Gamarra Vílchez como Árbitro Unipersonal en el proceso de arbitraje mencionado.
- El 4 de julio de 2013, el Dr. Leopoldo Félix Gamarra Vílchez acepta la designación realizada por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, emite un documento al Sr. Raúl Reaño Asián, Director Ejecutivo del Patronato Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda para solicitar "la información financiera de la institución por los años terminados 2011 y 2012, con la finalidad de emitir el Laudo Arbitral respectivo". Por otro lado, también se solicita al Sr. David Tribeño Herrera, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Patronato Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, para que presenten su propuesta final como proyecto de convención colectiva.

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel del folio.....114.....que obran en el Expediente N° 145872-12, que se ha tenido a la vista, al cual se

21 NOV. 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Subdirección de Negociaciones Colectivas



- El 10 de julio de 2013, el Patronato del Parque de las Leyendas PAPTAL – Felipe Benavides Barreda, representada por los miembros de la comisión negociadora señores Gustavo Tercero Murillo Gianella (Gerente de la Oficina de Administración), José Espinosa Yactayo (encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica) y Luis Arturo García Cossío (Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto) cumplen con presentar su propuesta final en la forma de proyecto de convención colectiva, bajo los siguientes términos:

"I. CONDICIONES ECONÓMICAS

PRIMERO.- AUMENTO GENERAL. PETITORIO

El PATPAL no otorga aumento general a cada uno de los trabajadores sindicalizados, siendo nuestra oferta en términos cuantitativos la suma de S/. 0.00 (Cero y 00/199 Nuevos Soles)".

- El 22 de julio de 2013, el Sindicato de Trabajadores del Patronato del Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, cumple con presentar su propuesta final del pliego de reclamo 2013, en los siguientes términos:

"I. CONDICIONES ECONÓMICAS

PRIMERO.- AUMENTO GENERAL. PETITORIO

Mientras que no se concrete la implementación de una nueva escala remunerativa, el PATPAL conviene en otorgar a cada uno de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente negociación colectiva un incremento salarial de S/. 50.00 nuevos soles diarios, sobre las actuales remuneraciones que vienen percibiendo, para compensar la pérdida de capacidad adquisitiva en el período comprendido desde el año 2002 a la fecha, asimismo, si el Supremo Gobierno eleva la remuneración mínima vital, será de aplicación a todos los trabajadores y sobre la actual remuneración que viene percibiendo. Para su aplicación, el PATPAL tiene Autonomía Financiera y Administrativa".

- El 24 de julio de 2013, el Árbitro Unipersonal emite un documento citando para el 26 de julio de 2013, al Director Ejecutivo del Patronato Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, Raúl Reaño Asián y al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Patronato Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, David Tribeño Herrera, en la oficina del Patronato del Parque Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, a las 2:30 pm, para que en dicha audiencia se instale formalmente el proceso de arbitraje.

- El 26 de julio de 2013, en los locales del Patronato del Parque de Las Leyendas Felipe Benavides Barreda, a las 2:30 pm se instaló formalmente el proceso de arbitraje.

- El 9 de agosto de 2013, el Arbitro Unipersonal cita a las partes para el 15 de agosto del año en curso, a fin de que puedan sustentar sus propuestas para resolver las discrepancias y con el objeto de escuchar las aclaraciones y precisiones referidas a sus propuestas finales.

- El 15 de agosto del presente año, en las instalaciones del Patronato del Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, a las 10:30 am se dio inicio a la audiencia convocada por el Árbitro Unipersonal, donde las partes hicieron sus exposiciones respectivas, manteniéndose los argumentos planteados en los documentos entregados. Además, hicieron preguntas y respuestas respectivas y se inició un proceso de diálogo. Finalmente, mediante comunicación del 2 de setiembre de 2013, el Arbitro Unipersonal convocó a las partes para el 4 de setiembre del mismo año para la entrega del laudo arbitral, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento del TUO de la LRCT.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotocopia es fiel del folio..... que obra en el Expediente N° 145872-12 que se ha tenido a la vista, al cual me refiero en el caso mencionado.

21 NOV. 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Oficial
Subdirección de Negociaciones Colectivas



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO: PROCEDENCIA DEL PROCESO ARBITRAL

2.1. La constitucionalidad

- La Constitución Política del Perú establece la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139, señalando que *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"*.

Dicho artículo determina que el Estado, en su conjunto, posea un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tengan idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento; pero no se reduce a que el Poder Judicial sea el único encargado de la función Jurisdiccional, por excepción se reconoce al arbitraje como tal con garantías propias de todo órgano jurisdiccional.

- A mayor abundamiento, el origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado de manera concluyente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 28 de febrero del 2006.

*"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que **forma parte esencial del orden público constitucional**. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2° inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139° de la propia Constitución. Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en **sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada**, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales"*.

2.2. Los Convenios de la OIT

- En nuestro ordenamiento jurídico, las normas constitucionales no solo son las que constan en la Carta aprobada en 1993, sino que tienen la misma consideración y rango de tratados internacionales sobre derechos humanos que el Perú haya ratificado. Este es el caso de los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT que no solo consagran los derechos de organización sindical, sino los de negociación colectiva de los servidores del Estado, de acuerdo a su texto expreso. Y este derecho de negociación colectiva puede ser modulado en la medida en que tiene que ser visto a la luz de los requerimientos presupuestales, no puede ser restringido al punto de que se excluya totalmente el contenido salarial de su objeto de regulación.

- Al respecto, siendo innumerables los pronunciamientos, tanto del Comité de Libertad Sindical como de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotocopia es fiel del folio... en el Expediente N°... se ha tenido a la vista, al cual se remite en caso necesario

Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2006, recaída en el Expediente 6367-2005-PHC/TC.

145872-12

21 NOV. 2014

RODRIGUEZ CHANA
SECRETARÍA DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS



J.17

y Recomendaciones de la OIT, vale la pena traer a colación dos pronunciamientos: el primero de ellos por estar referido a un caso peruano y el segundo por ser un reciente documento de la OIT.

En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el caso 2690, el Comité de Libertad Sindical sostiene:

"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT solo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto".

De otra parte, en el Estudio General del 2012 de la Comisión de Expertos en Aplicación de los Convenios y las Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una globalización equitativa, se afirma de manera contundente que:

"En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto"

- En conclusión, la negociación colectiva de los funcionarios públicos tiene rango constitucional originario y derivado de las normas internacionales y que su contenido esencial incluye la materia salarial.

2. 3. Garantía del control difuso de la jurisdicción arbitral

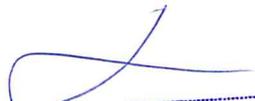
- No existiendo cuestionamiento de la especial naturaleza del arbitraje como una sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella.

- En este sentido se ha pronunciado de manera concluyente el Pleno del Tribunal Constitucional al señalar lo siguiente:

*"Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...), y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercido por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdiccional ordinaria o constitucional"*².

Como consecuencia de ello, acto seguido, el Tribunal dispone que "de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotocopia, es copia del folio... Expediente 00142-2011-PA/TC, Fundamento 24. en el Expediente N° 145872-12 se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario. 21 NOV. 2014


CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Oficina: 1
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas



constitucional y una norma legal, **los árbitros deben preferir la primera.**³ Estando reconocida la garantía del control difuso de constitucionalidad, se establece, con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

*"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Solo podrá ejercerse control difuso de constitucionalidad **sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución** y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes"*⁴.

- Fundamento de la jurisdicción arbitral basado en el principio de autonomía de la voluntad. Como quiera que el presente proceso es un arbitraje convencional, es decir, uno en donde las partes libre y voluntariamente han optado recurrir para dar solución a una controversia derivada de la negociación colectiva, corresponde destacar la relevancia del *Principio de la Autonomía de la Voluntad* como fundamento de la jurisdicción arbitra.

2.4. Jurisprudencia respecto al contenido esencial de la negociación colectiva

Como complemento a los argumentos constitucionales mencionados, existen diversos pronunciamientos respecto al contenido esencial del derecho a la negociación colectiva. Mencionaremos algunos:

- **Ejecutoria Suprema de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República (Apel. 2491-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011)**, en virtud de la cual se confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda de nulidad interpuesta por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral IX contra el Laudo arbitral de fecha 28 de noviembre de 2007, en el arbitraje relativo a la negociación colectiva entre ZONA REGISTRAL IX y la Comisión Negociadora de Trabajadores de la ZONA REGISTRAL IX:

"DÉCIMO: (...) Este Colegiado considera que la disposición presupuestaria invocada por la recurrente que prohíbe efectuar incrementos y reajustes en las remuneraciones en los últimos cinco años en los tres niveles de gobierno, **terminaría por desconocer el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva, ya que se negaría de plano la posibilidad de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios**, que es precisamente la razón de ser de la negociación colectiva; con lo que se **infringiría la obligación del Estado de fomentar a través de la negociación colectiva y los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos el arbitraje**, la resolución de los conflictos laborales existentes de manera definitiva, autónoma y vinculante."

- **Laudo arbitral del 15 de diciembre de 2011**, en los seguidos entre el **Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX – Sede Lima (SITRA Z.R.IX – SEDE LIMA)** y la **Zona Registral IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos**, en cuyos considerandos 57, 58 y 59, refiriéndose al artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector público para el año 2012, Ley 29626, se establece lo siguiente:

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotocopia es fiel del folio 118 que obra en el Expediente N° 145872-12 se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

³ Expediente 00142-2011-PA/TC, Fundamento 25.
⁴ Expediente 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el Acápite 2 de la Parte Resolutiva de la referida Sentencia.

27 NOV. 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Oficina N° 1
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas



"57. A juicio de este Tribunal Arbitral, la disposición transcrita pretende limitar las decisiones que se adopten en los arbitrajes de materia laboral, dentro de los cuales se encontraría incluido el arbitraje desarrollado dentro del procedimiento de negociación colectiva, pues es en este procedimiento en donde principalmente se negocia el otorgamiento de incrementos remunerativos".

"58. No obstante lo anterior, y de acuerdo a lo señalado precedentemente, consideramos que dicha limitación es contraria a lo establecido a nuestra Constitución. Específicamente, cabe señalar en primer lugar que, la referida disposición representa una clara interferencia del poder jurisdiccional del Árbitro reconocido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución, pues como ya ha quedado dicho, ninguna autoridad tiene la facultad de intromisión en el ejercicio de las funciones otorgadas a los árbitros o tribunales arbitrales por la Constitución. En segundo lugar, el tribunal Arbitral considera que la norma transcrita es además, contraria al derecho de negociación colectiva consagrado en el inciso 2 del artículo 28° del texto constitucional, pues advertimos que dicha disposición afecta el contenido esencial del referido derecho y, por tanto, su aplicación negaría el ejercicio de mismo a los trabajadores de la SUNARP".

"59. En este sentido, en virtud a lo establecido en los artículos 51° y 138° de la Constitución, **este Tribunal Arbitral determina la inaplicación al presente caso del artículo 6 de la Ley 29626, por ser contrario al inciso 2 del artículo 28° y al inciso 2 del artículo 139° del texto Constitucional**".

2. 5. Sobre la Ley 29951, Ley de Presupuesto para el año 2013

De acuerdo a todo lo mencionado en líneas arriba, podemos señalar que dicha ley (58va D.C.F) viola claramente el deber del Estado de promocionar la negociación colectiva y fomentar las formas pacíficas de solución de los conflictos colectivos de trabajo, según el artículo 28 numeral 2 de la Constitución Política del Perú. Además, contradice el principio de negociación colectiva libre y voluntaria, reconocida por el Convenio 98 de la OIT.

Es decir, dicha norma pretende recortar la negociación colectiva únicamente a condiciones de trabajo y descartar condiciones económicas; asimismo, atenta a la jurisdicción de los árbitros o tribunales arbitrales, en tanto jurisdicción especial con reconocimiento constitucional, y cuya independencia también se encuentra reconocida en el número 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Por ello, admitir una barrera legal de este tipo, sería equiparable a imponer a los jueces de la jurisdicción ordinaria o constitucional una prohibición total a aplicar justicia, lo cual es a todas luces inadmisibles por ser una manifiesta transgresión a la unidad de la función jurisdiccional y la división de poderes del estado. Pues, ninguna autoridad tiene la facultad de intromisión en el ejercicio de las funciones otorgadas a los árbitros o tribunales arbitrales por la Constitución.

Por tanto, una prescripción normativa como la 58va D.C.F., es manifiestamente inconstitucional y por ende, correspondería ser inaplicada en virtud al deber-derecho derivado de la garantía de control difuso de constitucionalidad. Además, en este caso, el control difuso cumple con la regla contenida en el Fundamento 26 de la Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente 00142-2011-PA/TC, dado que no es posible obtener de dicha 58va D.C.F. una interpretación compatible con la Constitución en cuanto al contenido esencial del derecho a la negociación colectiva.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio..... que obra en el Expediente N°..... que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Subsecretario de Negociaciones Colectivas

21 NOV 2014

III. LAUDO ARBITRAL

3.1. FUNDAMENTOS

- Por las consideraciones antes expuestas, en virtud a lo establecido en los artículos 51 y 138 de la Constitución, determinamos la inaplicación al presente caso de la 58va D.C.F. de la Ley 29951, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013, por ser contrario al numeral 2 del artículo 28 y al numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

- El 10 de julio de 2013, el Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda (PATPAL FBB) cumplió con presentar su propuesta final del pliego de reclamo 2013, en los siguientes términos:

“I. CONDICIONES ECONÓMICAS

PRIMERO.- AUMENTO GENERAL. PETITORIO

El PATPAL no otorga aumento general a cada uno de los trabajadores sindicalizados, siendo nuestra oferta en términos cuantitativos la suma de S/. 0.00 (Cero y 00/199 Nuevos Soles)”.

Asimismo, el 22 de julio de 2013, el Sindicato de Trabajadores del Patronato del Parque de Las Leyendas – Felipe Benavides Barreda cumplió con presentar su propuesta final del pliego de reclamo 2013, en los siguientes términos:

“I. CONDICIONES ECONÓMICAS

PRIMERO.- AUMENTO GENERAL. PETITORIO

Mientras que no se concrete la implementación de una nueva escala remunerativa, el PATPAL conviene en otorgar a cada uno de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente negociación colectiva un incremento salarial de S/. 50.00 nuevos soles diarios, sobre las actuales remuneraciones que vienen percibiendo, para compensar la pérdida de capacidad adquisitiva en el período comprendido desde el año 2002 a la fecha, asimismo, si el Supremo Gobierno eleva la remuneración mínima vital, será de aplicación a todos los trabajadores y sobre la actual remuneración que viene percibiendo. Para su aplicación, el PATPAL tiene Autonomía Financiera y Administrativa”.

- Del análisis del estado de la situación financiera del PATPAL se observa que se encuentra en condiciones favorables, como se detalla en el siguiente cuadro, según Carta 238-2013/OA con los estados económicos financieros y sociales correspondientes al ejercicio 2012 del PATPAL remitida a la directiva sindical.

ESTADOS FINANCIEROS	Año 2010	Año 2011	Año 2012
Ganancia (pérdida) neta del ejercicio	780,699	4'723,398	3'285,360
Efectivo y equivalentes al efectivo al finalizar el ejercicio	541,006	3'061,043	5'620,447
Total activo corriente	862,095	4'647,500	6'716,679

Asimismo, se cuenta con una escala remunerativa de acuerdo al D.S. 085-2002-EF de 27 de mayo del 2002, en la que se detallan las remuneraciones de todo el personal del régimen del Decreto Legislativo 728:

COPIA CERTIFICADA
que suscribe certifica que
presente fotostática, es copia
del folio 120 que obra
expediente N° 145872-12
que
se anexa a la vista, al cual me

21 NOV 2014

RODRIGUEZ CHAN
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL E.L.
SECRETARÍA

CATEGORÍA	REMUNERACIÓN MÁXIMA (Nuevos Soles)
Director ejecutivo	7,500
Gerente	6,500
Asesor	5,800
Jefe de oficina	5,800
Jefe de división	4,500
Profesional III	3,800
Profesional II	3,200
Profesional I	2,600
Técnico III	2,050
Técnico II	1,750
Técnico I	1,600

- Por otro lado, desde el año 2002 a la fecha, la Remuneración Mínima Vital se ha incrementado de S/. 410 nuevos soles a S/. 750 nuevos soles; es decir, se ha incrementado en un 82.9%. Mientras que a raíz de las negociaciones colectivas de trabajo a través de Laudos Arbitrales de los años 2011 y 2012 se lograron incrementos diarios de S/.7.5 y S/. 5.0 respectivamente sobre las remuneraciones, lo que representa el 14.1% y 8.2% respectivamente del salario de un técnico I y el 7.0% y el 4.4%, del salario de un Profesional II.

- Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del TUO de la LRCT, y en los artículos 57 y 61 del Reglamento de la LRCT, el Tribunal Arbitral debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes. Sin embargo, en aquellos casos en los cuales exista una sola propuesta final presentada, como es el caso de autos, la regla de la integralidad no se aplica, pudiendo inclusive el Arbitro establecer una solución distinta. En efecto, el Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda (PAPTAL FBB) presentó una propuesta de cero y manifestó, en la fundamentación, la imposibilidad de presentar propuesta económica por la Ley que prohíbe el otorgamiento de beneficios económicos de cualquier índole de acuerdo a la Ley 29951, Ley de Presupuesto para el año 2013.

3.2. PROPUESTA DEL ÁRBITRO

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Acoger la propuesta del Sindicato de Trabajadores del Patronato Parque de Las Leyendas - Felipe Benavides Barreda, atenuándola, teniendo en cuenta que resulta más razonable, en base a los antecedentes y otras consideraciones expuestas en el presente Laudo:

“I. CONDICIONES ECONÓMICAS PRIMERO.- AUMENTO GENERAL PETITORIO

Mientras que no se concrete la implementación de una nueva escala remunerativa, el PATPAL conviene en otorgar a cada uno de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente negociación colectiva un incremento salarial de S/ 15.00 nuevos soles diarios, sobre las actuales remuneraciones que

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe... que obra...
la presente fotostática, es copia...
del folio... 121... que obra...
Expediente N° 145872-12... que...
...ido a la vista, al cual me...
necesario. 21 NOV 2013

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Supervisor de Negociaciones Colectivas



vienen percibiendo, para compensar la pérdida de capacidad adquisitiva en el período comprendido desde el año 2002 a la fecha...”.

SEGUNDO.- Regístrese y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.

Dr. Leopoldo Félix Gamarra Vílchez
Arbitro Unipersonal

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que
la presente fotostática, es copia
del folio... 122... que obra
en el Expediente N° 45.872-12, que
se ha tenido a la vista, al cual me
refiero en caso necesario. 24 NOV. 2014


CASIMIRO RODRIGUEZ CHAN
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas
